



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-292/2026

### PARTE ACTORA:

MARCO ANTONIO CASTILLO DURÁN

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### SECRETARIAS:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO  
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis. <sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **falta de interés** de la parte actora.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE .....	14

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Marco Antonio Castillo Durán.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Xochimilco.
<b>Autoridad Responsable</b>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>CPP:</b>	Consulta de Presupuesto Participativo
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 19 .
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>MRVyO</b>	Mesa Receptora de Votación y Opinión
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>UT</b>	Unidad Territorial

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de elección.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica

3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.
7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.

---

la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
11. **10. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
12. **11. Cómputo total y validación de resultados.** El tres de mayo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión que podía ocurrir a más tardar el siete de mayo.

## **II. Juicio electoral.**



13. **1. Medio de impugnación.** El siete de mayo, la parte actora presentó, ante la probable responsable el escrito de demanda.
14. **2. Turno.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-292/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.<sup>3</sup>
15. **3. Radicación.** El catorce siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
16. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

17. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

---

<sup>3</sup> Mediante el oficio **TECDMX/SG/1411/2026**.

18. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
19. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
  - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
  - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
  - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
  - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
  - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

20. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora aduce error en la sábana de resultados y el acta de escrutinio y cómputo, lo cual a su consideración vulnera los principios de certeza, legalidad y transparencia que debe regir toda elección democrática.
21. **SEGUNDA. Procedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
22. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>”**.
23. Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna y por lo que este órgano jurisdiccional procederá a analizar de manera oficiosa.

### **Falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora.**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

24. Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora como se estudia a continuación:

### **Marco normativo**

25. En el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son **improcedentes** y, por tanto, se decretará el **desechamiento** de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables; cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor
26. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
27. Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el jurídico, el legítimo, y el simple.

28. El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.
29. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
30. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
31. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
32. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

33. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
34. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico — ya sea de manera individual o colectiva—, La o el promovente pertenezca a esa colectividad.
35. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
36. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

37. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
38. Es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

### **Caso concreto**

39. El promovente alega que existe una inconsistencia evidente entre la sábana de resultados y las actas individuales de escrutinio y cómputo que obran en poder de la Dirección Distrital, pues en dichas actas se asentó un total de 32 (treinta y dos) votos a favor del candidato Juan Luis Velasco Galeana, identificado en la boleta con la letra “P”, mientras que en la sábana de resultados únicamente se contabilizaron 31 (treinta y un) votos a su favor.
40. Por tal motivo, solicita la revisión y confronta de dichos instrumentos, a efecto de esclarecer la inconsistencia existente en el número de votos asentados. Refiere que dicha discrepancia vulnera los principios de certeza, legalidad y transparencia que deben regir toda elección democrática, al generar una duda razonable respecto de la autenticidad y exactitud del cómputo final.
41. Asimismo, sostiene que dicha inconsistencia resulta relevante y determinante para el resultado de la elección, debido a la mínima diferencia existente entre las candidaturas participantes, por lo que un error en el cómputo podría modificar el orden de

integración y representación de la COPACO de la Unidad Territorial Tepepan (Ampl.), en la alcaldía Xochimilco.

42. En consecuencia, solicita la apertura del paquete electoral correspondiente, a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.
43. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral es improcedente y, por lo tanto, procede desechar la demanda dado que la parte actora, conforme la Constancia de Asignación e Integración, la cual constituye un hecho público y notorio<sup>5</sup>, fue electa como una de sus integrantes, como se muestra a continuación:

---

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19 A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL **13-069 TEPEPAN (AMPL)** CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **XOCHIMILCO**.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
FLORINA PEREZ HERAS	B
ERNESTO RODRIGUEZ GOMEZ	I
MARIA DEL ROSARIO ROSAS RONQUILLO	J
JORGE MENDOZA PACHECO	A
MARIA DEL REFUGIO ROCHA ALMAGUER	F
JUAN MIGUEL HERNANDEZ GARCIA	L
MARIA GRACIELA GONZALEZ RODARTE	U
MARCO ANTONIO CASTILLO DURAN	T
IRMA SANCHEZ ALVAREZ	S

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

  
 MTRA. BLANCA GLORIA MARTÍNEZ NAVARRO  
 TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRADO

  
 MTRA. EVELYN GASÁRRUBIAS MARTÍNEZ  
 SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRADO

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en la y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el empoderamiento de la ciudadanía en sintonía con los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.

44. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación<sup>6</sup> y advertir que la parte actora resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026 se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.
45. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar en el caso concreto la elección de COPACO, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora,

<sup>6</sup> Consultable en [Sistema Integral de Difusión](#)

dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo que no existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

46. Así, debido a que conforme a su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la actora, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.
47. En consecuencia, por las razones antes señaladas es que, en el caso, no se justifica el interés jurídico del actor y, en consecuencia, se debe desechar el presente juicio.
48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**